



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200046600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación subsidiariamente formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 28 de mayo de 2021, mediante el cual se le requirió para que acreditara el envío del traslado de la demanda a la parte pasiva.

ANTECEDENTES

En síntesis, el recurrente manifiesta que en correo remitido el 18 de febrero de los corrientes, fue allegado con acuse de recibido la constancia de envío de la notificación, junto con los anexos en 22 folios, correspondiente a 2 copias del mandamiento de pago y la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Así las cosas y como quiera que el auto datado 28 de mayo de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Así pues, para resolver el reparo formulado, es menester indicar que al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayado propio)

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que por auto de fecha 28 de mayo de 2021 se requirió al extremo demandante a efectos de que acreditara el envío del traslado de la demanda a la parte pasiva, habida consideración que no se allegó junto con la certificación de envío, copia de dicha documental, sin que se cumpliera con dicho requerimiento, pues se advierte que la documental que echa de menos el Despacho no se refiere a la copia del mandamiento o de la demanda, si no de la totalidad de los anexos allegados con la misma,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

así como las providencias emitidas por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y el auto admisorio junto con la respectiva subsanación.

Lo anterior, por cuanto la notificación bajo los parámetros de la norma en mención establece que la notificación que se realice por medios electrónicos hace las veces de la notificación personal, por lo que, es en esa oportunidad cuando el demandado puede conocer de la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente previo a la emisión del mandamiento de pago, pues de otra forma no sería posible garantizar el derecho a la defensa en debida forma.

Situación que en el presente asunto no acaeció, pues se insiste junto con la notificación solo fue remitida copia del mandamiento y de la demanda, lo que permite inferir que, al momento, la parte demandada no conoce de la totalidad de las actuaciones surtidas en el asunto.

Por otro lado, deberá negarse la apelación formulada como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme al anterior el Despacho no revocará la providencia censurada, para acoger la petición del demandado, como quiera que se demostró la configuración del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado 28 de mayo de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Civil 052

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db20bf5260b8303920a5c54499956e31cf02f44b145d05cebda53125960ad2b

Documento generado en 10/08/2021 07:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>